



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de declaración de nulidad del Acuerdo de enajenación mediante subasta pública de la finca nº 29.947 del Registro de la Propiedad de Adeje, de fecha 2 de abril de 2012, dictado por la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento recaudatorio ejecutivo incoado a la entidad mercantil C., S.L.U., instado por N.T. como poseedora de la finca subastada (EXP. 352/2015 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a solicitud de interesado contra el Acuerdo de adjudicación directa de un inmueble adoptado con ocasión de la tramitación de un procedimiento de apremio.

La preceptividad del Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera

## II

1. Son antecedentes de interés en el presente procedimiento de revisión de oficio los siguientes:

- La entidad C., S.L., deudora de la Administración tributaria Canaria, no procedió al ingreso de la deuda que tenía pendiente durante el periodo voluntario establecido a tales efectos. Se dictaron por ello varias providencias de apremio entre los meses de junio de 2006 y enero de 2007.

- Transcurrido el plazo fijado para el periodo ejecutivo sin que la sociedad obligada realizase el ingreso de la deuda, se embargó mediante diligencia de 2 de julio de 2007 la finca nº 29.947, del Registro de la Propiedad de Adeje, que se le notificó el 16 de julio de 2007 en el domicilio fiscal [Urbanización J.B., (...), Adeje].

Este embargo fue anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad el 17 de agosto de 2007 y fue prorrogada con fecha 16 de abril de 2011.

- Con motivo de la entrada de nueva deuda en periodo ejecutivo sin que se realizara el ingreso, se realizó nueva diligencia de embargo de bien inmueble sobre el mismo bien anteriormente ya diligenciado. Esta nueva diligencia fue notificada por comparecencia mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias de 20 de junio de 2009, de acuerdo con lo establecido en el art. 112 de la Ley General Tributaria.

- El 27 de mayo de 2009 se anota en el Registro de la Propiedad nueva diligencia de embargo sobre la citada finca.

- Una vez tasada pericialmente la finca embargada, le fue notificado este acto al obligado tributario y al posible tercer poseedor del inmueble el 6 de junio de 2011 y 22 de julio de 2011, respectivamente, según se establece en el art. 112 LGT, de notificación por comparecencia, tras sendos intentos fallidos de notificación por correo.

- Con fecha 2 de abril de 2012 se dictó acuerdo de enajenación de la finca embargada y, dando cumplimiento al art. 101 del Reglamento General de Recaudación se intentó la notificación del acto, además de al obligado tributario, al administrador social y al posible poseedor del bien a subastar con resultado infructuoso en la notificación por correo, motivando la publicación en el BOC, según dispone el art. 112 LGT- con fechas de notificación 6 de julio de 2012 -deudor y administrador social- y 21 de junio de 2012 al tercer poseedor.

Esta subasta pública fue anunciada en el BOC nº 148, de 30 de julio de 2012.

- La subasta del bien se celebró el 25 de octubre de 2012 y quedó desierta, iniciándose entonces el correspondiente trámite de adjudicación directa, resultado efectivamente adjudicado el inmueble mediante Acta de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife de 28 de junio de 2013.

El documento público de venta fue otorgado el siguiente 5 de julio de 2013 por la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife y se procedió asimismo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de Adeje el siguiente día 18 del mismo mes y año.

- Con fecha 5 de julio de 2013 se emitió asimismo el documento único de levantamiento de embargo de inmuebles y mandamiento de cancelación de anotaciones preventivas dirigido a la entidad C., S.L., si bien no consta que fuese notificado.

2. Mediante escrito de 24 de julio de 2013, N.T. solicita la nulidad de las actuaciones realizadas en relación con el embargo de la finca nº 29.947 del Registro de la Propiedad de Adeje, en el procedimiento recaudatorio ejecutivo incoado a la entidad mercantil C., S.L.U

Manifiesta la solicitante que, a pesar de que desde antes de la anotaciones de embargo se hallaba ocupando la vivienda gravada, no se realizó sin embargo la notificación del acuerdo de enajenación en su calidad de tercera poseedora de la finca embargada, según lo previsto en el art. 170 de la Ley General Tributaria y en el art. 101 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Aporta con su escrito certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Adeje en el que figura inscrita desde el 13 de noviembre de 2006 en la calle (...), de dicho municipio. Indica que tampoco recibió notificación alguna quien fuera su cónyuge, fallecido el día 2 de julio de 2013, que asimismo era el administrador de la entidad C., S.L.U

Señala N.T. que las notificaciones dirigidas a terceros ocupantes de la vivienda finalmente subastada sin su participación en el proceso, fueron dirigidas al número (...) de la referida calle (...), añadiendo que los adjudicatarios de la vivienda conocían la dirección correcta y que la finalidad del señalamiento de la otra dirección era privarla del ejercicio de sus derechos de tanteo y/o retracto en la subasta del inmueble o de participación en la subasta.

Manifiesta asimismo que tras recibir una carta anónima el día 22 de julio de 2014, se persona en las dependencias de la Administración Tributaria Canaria, descubriendo que se le había privado de la posibilidad de ejercer sus derechos, al haberse remitido las notificaciones correspondientes a domicilio erróneo, lo que provoca la nulidad absoluta del expediente.

Suplica, en consecuencia, que se retrotraigan las actuaciones realizadas en el procedimiento de apremio, anulándose tanto el acto de la subasta como la adjudicación de la finca y el libramiento de mandamiento de adjudicación de 5 de julio de 2013.

La interesada en su escrito no invoca la concreta causa de nulidad de las previstas en el art. 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El procedimiento de revisión de oficio, tras la presentación de este escrito, se inició por Acuerdo de la Subdirectora de Gestión Tributaria y Recaudatoria de 3 de junio de 2015.

En el procedimiento tramitado no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten un Dictamen de fondo, si bien es necesario poner de manifiesto el largo tiempo transcurrido entre la solicitud de revisión de oficio y este Acuerdo, sin causa alguna que lo justifique.

En particular, consta en el expediente que se ha otorgado trámite de audiencia la interesada, que presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que reitera sus consideraciones acerca de la nulidad del acto, así como a quienes resultaron adjudicatarios de la vivienda, que igualmente presentaron escrito de alegaciones oponiéndose al inicio del procedimiento revisor al haber sido ya desestimada la solicitud administrativo.

Se ha emitido asimismo la Propuesta de Resolución, en la que se sostiene la improcedencia de declarar la nulidad de pleno Derecho pretendida por la interesada.

4. Conviene significar antes de entrar en el fondo del asunto, que en la Propuesta de Resolución se identifica indebidamente el acto cuya nulidad se insta. La Propuesta sostiene la improcedencia de declarar la nulidad de pleno Derecho del acuerdo de 2 de abril de 2012 de enajenación mediante subasta pública de la finca reseñada en los antecedentes, dictado por la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento recaudatorio ejecutivo incoado a la entidad mercantil.

No es éste sin embargo el objeto del procedimiento revisor pues la interesada en ningún momento alega que este acto esté incurso en causa de nulidad, reconociendo incluso expresamente en su escrito inicial que la falta de notificación no afecta a su validez sino a su eficacia.

La pretensión revisora se dirige por el contrario a la declaración de nulidad del acto de adjudicación de la vivienda, alegando para ello que la defectuosa notificación que se ha producido le ha impedido la participación en la subasta o el ejercicio de sus derechos de adquisición preferente. Es por tanto el Acta de adjudicación directa de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife de 28 de junio de 2013 el que en su caso pudiera estar incurso en nulidad de pleno Derecho.

Por otra parte, la Propuesta de Resolución no concreta la posible causa de nulidad en la que pudiera estar incurso el acto, teniendo en cuenta la argumentación de la interesada en su solicitud de revisión de oficio y dado que ésta no hace invocación de ninguno de los motivos contemplados en el art. 217.1 LGT. No obstante, de su fundamentación se deduce que se basa en la posible aplicación del apartado e) del citado art. 217.1, al sostener que para poder apreciar el "vicio de nulidad por los motivos expuestos, debe tratarse de absoluta ausencia de los trámites necesarios para llevar a cabo el cumplimiento del procedimiento (...)".

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la interesada plantea la nulidad del acto referenciado por entender que la Administración ha omitido la notificación que debió practicarle en su calidad de tercera poseedora de la finca embargada, aduciendo para ello error en la notificación por consignarse el número (...) de la calle (...) y no el número (...) de gobierno de la misma calle, por lo que se ha visto privada del ejercicio de sus derechos de tanteo y/o retracto en la subasta del inmueble.

La Propuesta de Resolución por su parte sostiene que no se ha producido la irregularidad pretendida, a pesar de que efectivamente en alguna de las notificaciones practicadas durante el procedimiento de apremio se consignó el nº (...) y no el nº (...) de gobierno de la calle (...).

Basa esta conclusión en la siguiente argumentación:

- La Tesorera-Jefa del Servicio de Recaudación, órgano encargado de la tramitación del procedimiento de apremio, informa que se hicieron cuatro intentos

de notificación del acuerdo de enajenación al domicilio que figuraba en el Informe de Valoración que sirvió de base para fijar el valor de licitación del inmueble subastado: "Vivienda unifamiliar adosada ubicada en la calle (...), Residencial J.B., Fase III, Vivienda (...), Barranco Las Torres, (...) Adeje. Los resultados infructuosos de notificación en dicho domicilio propiciaron la notificación del acto administrativo a través de edictos.

Por otra parte, ante las declaraciones de la interesada, el propio órgano tramitador del procedimiento de revisión de oficio solicitó a la Corporación Local del Ayuntamiento de Adeje el lugar exacto de ubicación del inmueble, certificando dicha Corporación que la finca se corresponde con el domicilio tributario ubicado en la calle (...), 38670 Las Torres-Adeje.

- A pesar de ello, en el procedimiento de apremio ha quedado constancia de que las notificaciones, cuando fueron efectivamente practicadas o sus intentos, se llevaron a cabo en el domicilio correcto al quedar la vivienda suficientemente identificada. Se recogen en la Propuesta las diversas notificaciones, de las que se observa que las notificaciones realizadas identificando simplemente la urbanización en la que se ubica la vivienda, sin consignar ni siquiera la calle (...), llegan a su destino pues o bien eran recibidas por sus destinatario o bien, y en la mayoría de las ocasiones, se dejaba aviso por el servicio de correos por encontrarse sus destinatarios ausentes durante las horas de reparto, sin que tampoco acudieran a retirar en lista.

Así desde el inicio del procedimiento de apremio, las notificaciones se realizan en: "Urb. J.B., núm. (...) Los Olivos 36670 Adeje", a la empresa C., S.L.U., sin que el empleado de correos consignase en ningún acuse de recibo, "desconocido" ni "dirección incorrecta", sino "ausente en horas de reparto" y "No retirado el Lista", e incluso existen varios acuses dirigidos a esa dirección, que fueron retirados por el propio administrador de la empresa.

Además, tampoco podía desconocer la interesada el procedimiento de apremio instado contra el que fue su marido y administrador único de la entidad C., S.L.U., puesto que consta haber recibido ella personalmente la notificación de una de las providencias de apremio el 9 de abril de 2008.

- Por último, se solicitó asimismo por el órgano tramitador del presente procedimiento información sobre la actividad desarrollada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., Jefatura Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Control de notificaciones, en relación a las notificaciones remitidas, informando Correos por escrito con fecha 20 de julio de 2015 lo siguiente:

“En esta unidad no tenemos documentación de estos envíos, sólo disponemos de los 6 meses anteriores, el repartidor de la zona tampoco es el mismo por lo cual es imposible recabar información. En el escrito se menciona que los envíos tienen el número de gobierno nº (...) cuando debería ser el (...), ése no es motivo para devolver la correspondencia por dirección incorrecta ya que el residencial tiene varios números de gobierno, pero en el residencial J.B. sólo existe una vivienda con el número (...). Con lo cual se desprende que han sido pasados a Lista y han cumplido el plazo reglamentario en ésta y debemos suponer que el citado aviso de recogida se ha dejado en la vivienda número (...), sin que tengamos otros sistemas donde apoyamos”.

Se concluye por todo ello que la interesada era conocedora del procedimiento de apremio y que las notificaciones fueron practicadas en el domicilio correcto, ya que llegaban a su destino sin necesidad de consignar la calle, bastando el nombre de la urbanización y el nº (...) de la vivienda, teniendo además en cuenta que se trata de una calle con varios números de gobierno, como informa el Servicio de Correos.

2. En relación con la eficacia de las notificaciones, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2011 sintetiza así su doctrina:

«Con carácter general hemos dicho, por todas, STS de 5 de mayo de 2011, recaída en el RC 5824/2009, FJ 3, que la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia. El punto de partida de esta labor no puede ser otro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, reconocer que los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes” (STC 155/1989), de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la “finalidad material de llevar al conocimiento” de sus destinatarios los actos y resoluciones “al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva” sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/200, de 24 de marzo, FJ 2).

Y aunque el grueso de la doctrina constitucional sobre la incidencia que tienen las notificaciones defectuosamente practicadas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva se ha forjado en el ámbito del proceso judicial, el propio máximo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable *mutatis mutandis* a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente (SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5; 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 113/2006, de 5 de abril, FFJJ 5 y 6; y 111/2006, de 5 de abril, FFJJ 4 y 5).

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo “el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución” (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el “consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados” (SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6). En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991, FD Cuarto) y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de



febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2)».

Aplicada esta doctrina en el presente caso, habiendo quedado constancia de que para la práctica de la notificación resultaba suficiente la identificación de la vivienda como la número (...), a la que se dirigieron todas las notificaciones que se practicaron en el procedimiento de apremio, no se aprecia que concurra el vicio de nulidad que se alega, pues sólo cuando se haya producido una indefensión material, que la interesada no ha demostrado, podría generarse la nulidad del acto.

Como señala la Propuesta de Resolución, el error en el número de gobierno de la calle(...) en lugar de (...) no puede considerarse un vicio o defecto determinante de nulidad de pleno derecho, ya que la interesada, por una parte, se hallaba al corriente del procedimiento de apremio por recoger ella misma una de las notificaciones, y además los acuses de recibo que obran en el expediente demuestran que las demás notificaciones fueron dirigidas consignando únicamente la urbanización J.B. y el número de vivienda (...) y así llegaban a su destino, constando este número en todas y cada una de las notificaciones practicadas.

No se aprecia por consiguiente que concurra vicio de nulidad en el Acuerdo adjudicación directa de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife de 28 de junio de 2013.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.